

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
(MEDIDAS CAUTELARES)  
Radicado: 2016-00030-00.  
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.  
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTROS.

Se procederá a decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, atendiendo las siguientes,

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Una vez revisado el expediente y encontrándose que en la providencia de fecha 21 de mayo de 2021<sup>1</sup>, en la parte resolutive no hubo pronunciamiento alguno, frente al recurso interpuesto por la parte demandada al numeral **DUODÉCIMO** del proveído de fecha 08 de febrero del 2021<sup>2</sup>, **esto es**, *"...2.- De otra parte, en lo que tiene que ver que con los numerales 12º y 14º del auto reprochado, debo referir que no se justifica el decreto de otra medida cautelar y mucho menos la ampliación de la limitación DE dicha medida a la suma de \$ 853.609.052, por cuanto excede exageradamente el limite inicialmente decretado por su despacho, máxime que si quiera se encuentra en firme la aprobación de la liquidación del crédito..."*, sin embargo el despacho en la parte considerativa del auto del 21 de mayo del 2021, **dijo al respecto** *"...Ahora bien, respecto de los numerales 12º y 14º del proveído atacado, indica que no se justifica el decreto de otra medida cautelar y mucho menos la ampliación de la limitación de dicha medida, en la suma de \$853.609.052,00; indicando que es exageradamente el limite inicialmente decretado, que máxime que si quiera se encuentra en firme la aprobación de la liquidación del crédito."*

*Al respecto, advierte el despacho que las medidas de embargo solicitadas por la parte accionante, fueron pretendidas y posteriormente decretadas,*

<sup>1</sup> Fl. 237 a 250 cdno med cautelares N° 4.

<sup>2</sup> Fl. 173 a 175 cdno med cautelares N° 4.

*con el propósito de garantizar el pago de la obligación perseguida con la presente demanda, es por ello, que esta Judicatura no puede negarle el acceso al accionante de pretender cobrar su obligación.*

*En consecuencia, no se repondrá el numeral 12° de la providencia atacada.*

*Así mismo, se negará el recurso de alzada, por cuanto si bien es cierto la providencia atacada dirime el tema de embargo sobre un inmueble, el trasfondo de la inconformidad que presenta el recurrente, es sobre el presunto exceso de medidas cautelares que se han decretado dentro del plenario, sin haber solicitado para ello, un levantamiento de dicha medida. Por ello, la inconformidad no encaja dentro de las providencias que enmarca el Art. 321 del CGP..."*

En vista de lo anterior, no se repone el numeral **DUODÉCIMO** del proveído atacado, conforme lo establecido en la parte considerativa, en lo que tiene que ver con el embargo y secuestro de la posesión que tiene la demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS sobre el inmueble con el FMI N° 410-10523. Referente al límite de la medida estese a lo resuelto en los numerales QUINTO y SEXTO del proveído del 21 de mayo del 2021. Así las cosas saneara la providencia enunciada en su numeral tercero anexando que no repondrá el numeral 12.

Por otro lado observa el despacho que el abogado Daniel Alfonso Linares, mediante escrito de fecha 28 de mayo del 2021<sup>3</sup>, solicitó aclaración y corrección del proveído del 21 de mayo del 2021. En el cual aduce el togado que: *"...Se observa en el auto sub examine cuatro páginas que contienen idéntico contenido, específicamente las páginas 4, 5 y 6 con las 8, 9 y 10; situación que genera duda a la hora de determinar la interpretación que debe colegirse de la ratio decidendi de la providencia en comento.*

*Lo anterior impide conocer con certeza los verdaderos argumentos del despacho, pues de su lectura se pueden dar cuenta incoherencias e inexactitudes, sumado a ello aspectos formales de la fuente y el tamaño de la letra, así como las mismas reglas de citación y referencias que acostumbra usar su despacho en todas sus providencias.*

*En virtud de lo anterior, y de la lectura del auto en mención, este apoderado lo único que puede concebir es un posible error involuntario a la hora de organizar el texto de las consideraciones del despacho, pues lo más probable es que se copió y pegó un texto donde no debería ir, máxime que su contenido no concuerda con lo que viene argumentando el despacho, un claro ejemplo de ignoratio elenchi..."*

Conforme lo anterior y verificado los puntos de aclaración, se observa que en las páginas 4, 5 y 6 del proveído en misión, hacen parte de las consideraciones del despacho frente al recurso interpuesto **por el apoderado de la parte demandante,** quien interpuso recurso

<sup>3</sup> Fol. 255 a 257 cdno med cautelares N° 4.

solamente frente al numeral 8 de la providencia de fecha 08/02/2021<sup>4</sup>, respecto al inmueble No.50N 306000 y las páginas 8, 9 y 10 son las consideraciones del despacho frente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, respecto a los numerales 4, 5 y 8 de la providencia fecha 08 de febrero del año 2021 en el cual se tiene claridad que son dos recursos diferentes pero que tienen el mismo objeto a resolver, esto es, frente al tema de discordia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-306000<sup>5</sup> ello es la numeral 8 y también recurre la numeral 4 de la parte resolutive de dicha providencia que es frente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-63644..

Por lo anterior, se evidencia que los argumentos que utiliza el despacho al resolver el recurso son claros<sup>6</sup> por lo que no es necesario aclararla debido a que no existe ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, ni mucho menos, ya que la providencia expresa en los dos recursos de las dos partes que hasta quede ejecutoriada<sup>7</sup> la misma con la decisión del superior se procederá a los que piden siempre y cuando si fuere ordenado por el superior, utilizando el mismo argumento frente a sentencias con efecto devolutivo; ni mucho menos corregirá en dicho sentido del auto del 21 de mayo del 2021, solicitada por el apoderado de la demandada Daniel Alfonso Linares González, debido a

---

<sup>4</sup> Folios 176 a 180 del cuaderno de medidas cautelares No. 4 parte 2

<sup>5</sup> Numerales 4 y 8 de la parte resolutive de la providencia de fecha 15

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

que el tamaño de la letra, ni la citas que enuncia no son causales para tal fin<sup>8</sup>.

Por último, se hace corrección de palabras en los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto del 21 de mayo del 2021, esto es, alza por alza debido a que son términos diferentes que pueden alterar su significado y accionante por demandada. Lo anterior para tener una mejor claridad al momento de su interpretación.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANEAR** la providencia del auto del 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, quedando su numeral tercero así:

**TERCERO: NO REPONER** los numerales 4º, 5º 8º y 12º del auto del 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aclaración y corrección del auto del 21 de mayo de 2021, solicitada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: Se CORRIGE** las palabras alza por alza y accionante por demandada de los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto del 21 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, quedando así:

***SEGUNDO: NEGAR** el recurso de alza, solicitado como subsidio al de reposición por el apoderado de la parte accionante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***CUARTO: NEGAR** el recurso de alza, solicitado como subsidio al de reposición por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones en los términos del artículo 109 del CGP<sup>9</sup> y controle los términos en especial no existe constancia de lo ordenado en la providencia 18 de febrero del año 2020 en el tramite oposición a medida cautelar maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 119.**

*Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Gary Carrero.*

**Firmado Por:**

**Jaime Poveda Ortigoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Arauca - Arauca**

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

*Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2016-00030-00.  
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.  
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS  
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc0b9e544220697ffe855170ae8108fab95262229f3733ee67eb75ad48b48f21**

Documento generado en 11/03/2022 10:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**